

VINCULACIÓN DE DISCAPACITADOS EN LAS ORGANIZACIONES

Ana María Borda C., María José Varela D

Universidad de la Sabana

Resumen

En los últimos años, en Colombia ha surgido la idea de vincular a discapitados en las empresas, debido a los grandes beneficios que esta vinculación trae para las empresas como lo es la disminución en el porcentaje de tributo que la empresa debe pagar al Estado. Por esto el objetivo del presente artículo es conocer un poco más a profundidad los beneficios que esta vinculación trae para las empresas, teniendo en cuenta que esto también es abrirle puertas a una persona con una limitación, lo cual le va permitir desarrollarse física, personal y psicológicamente. Además de poder cambiar el estereotipo que se tiene hacia estas personas por tener una discapacidad, desconociendo el gran potencial que pueden desarrollar. Teniendo en cuenta lo investigado se realizó una propuesta para que cada día más empresas vinculen a personas discapacitadas, dándoles una oportunidad y generando un mayor compromiso social, de forma tal que se genere una sensibilización e inquietudes que lleven a los empresarios a generar oportunidades laborales a personas que tiene la capacidad de demostrar que una discapacidad no es un impedimento para crecer en la vida, luchar y ser personas con expectativas y proyectos de vida.

Abstract

In the last years, in Colombia, the idea of hiring disabled people has developed among the organizations, mainly because of the great benefits that this brings to the companies, like the reduction of the percentage of tribute that the company must pay to the State. Because of this, the objective of the present article is to know more in depth the benefits that this hiring brings to the companies, considering that this is also opening the doors to a disabled person, which will allow him or her to develop physical, personal and psychologically. In addition to being able to change the stereotypes that exist towards these people for having a disability, not considering the great potential they have that can be developed. Considering the investigation that was made, a proposal was developed so that each day more companies hire disabled people, giving them an opportunity and generating a greater social commitment, creating a conscience towards this issue, making the organizations create labor opportunities to people that have the capacity to show that a disability is not an obstacle to grow, fight and be a person with expectations and life projects.

Palabras Claves: Discapitados, desarrollo físico, personal y psicológico, sensibilización, proyecto de vida.

VINCULACIÓN DE DISCAPACITADOS EN LAS ORGANIZACIONES

Para emprender este trabajo, se planteo la posibilidad de diseñar una propuesta para que cada día mas empresas se interesen por vincular a mas personas discapacitadas, dándoles un oportunidad y generando un mayor compromiso social, como un proceso de sensibilización en el cual se generen inquietudes a las empresas sobre las implicaciones, beneficios y oportunidades que pueden obtener vinculando personas con limitaciones. Además se hace necesario conocer las diferentes leyes que existen para esta población y su posible vinculación laboral, al igual que poder conocer a cerca de las Instituciones que se han dedicado a promover este tipo de contratación en diferentes Empresas de Colombia.

Según la Enciclopedia Libre, Wikipedia (2006), se dice que una persona tiene una discapacidad si física o mentalmente tiene una función básica limitada respecto de la media o anulada por completo. La evolución de la consideración social de los discapacitados ha ido mejorando en cuanto a su adaptación y, sobre todo, a su percepción. Desde principios de la década de los 80 se han desarrollado modelos sociales de discapacidad que añaden nuevas apreciaciones al término. Por ejemplo, se distingue entre un discapacitado (cuya habilidad es objetivamente menor que la de la media) y una persona con capacidades distintas de las normales, que, aunque por ello solo no representa ninguna ventaja o inconveniente, a menudo es considerado un problema debido a la actitud de la sociedad o el hecho de que los estándares están basados en las características medias o normales.

Igualmente plantea que este cambio de actitud ha posibilitado cambios en la comprensión de determinadas características físicas que antes eran consideradas como discapacidades. En la década de los 60, por ejemplo, los zurdos eran vistos como personas con anomalías. En las escuelas del mundo occidental, los niños zurdos eran obligados a escribir con la mano derecha y eran castigados si no lo hacían. Más tarde, en los años 80, se aceptó esta cualidad simplemente como una diferencia, una característica física. Si determinadas herramientas como tijeras o sacacorchos son creadas sólo para diestros, una persona zurda se sentirá como un discapacitado: será incapaz de realizar ciertas acciones y deberá ser ayudado por otras personas, perdiendo su autonomía.

Así pues, en la sociedad actual se cuida mucho la adaptación del entorno a las personas con discapacidades para evitar su exclusión social. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad>)

Rowand (1987), considera que es necesario que discapacitados y no discapacitados se convenzan de que toda persona tiene derecho a vivir, a trabajar y a ser responsable de su propia vida. Quizá hubiera que incluir los a menudo olvidados derechos a la autodeterminación y libertad, junto con los derechos menores que hacen que la vida merezca la pena entre los fines de los programas de destrezas sociales y vitales (conducir, poder bajar, hablar por si mismos, etc).

Al mismo tiempo comenta que si bien hay muchas personas con limitaciones que quieren y pueden trabajar, a menudo se hallan excluidas del mundo laboral. La tasa de desempleo entre los 386 millones de discapacitados de todo el mundo en edad de trabajar, tasa que asciende hasta el 80% en algunos países, es mucho más elevada que entre los demás individuos en edad de trabajar. Como consecuencia, muchas personas con limitaciones viven en condiciones de pobreza y su contribución potencial queda desperdiciada tanto para sus familiares como para sus empleadores y la sociedad en su conjunto.

Según Vega Fuente (2003), en el convenio número 159 de la OIT, se considera la discapacidad como una situación de desventaja labora que puede y debería ser corregida mediante un conjunto de medidas de política, reglamentaciones, programas y servicios. En el convenio se insta a los estados miembros a que basen sus políticas nacionales en los siguientes principios: igualdad de oportunidades; igualdad de trato; incorporación de formación y de oportunidades de empleo; participación de la comunidad, consultas tripartitas con la participación de las autoridades publicas y de los representantes de los trabajadores y lo trabajadores; consultas con representantes de personas discapacitadas o que se ocupan de estas personas.

En la sociedad actual, sin embargo, el empleo cada vez resulta más difícil e inestable. Un sistema que tiende a economizar trabajo y hacerlo mas flexible y por lo tanto más inestable y variable, dificulta la integración social. Esta situación afecta de forma especial a las personas con alguna limitación. Pero no es tanto un problema de falta de actividad como un problema de falta de reconocimiento social de estimación y escasa

remuneración por la actividad realizada. La educación especial no puede limitarse por esta razón, su compromiso educativo a los centros educativos, si la tarea educativa iniciada en el sistema no tiene continuidad en el ámbito social laboral, es muy posible que se convierta en fuente de malestar y de tensión al abrir nuevas puertas que después se cierran como dicen a veces las familias.

Según Arenas J (1998), durante la Conferencia Transatlántica sobre Personas con Discapacidad, Empleo y Nuevas Tecnologías; (citado por Vega Fuente, 2003); sigue persistiendo, de hecho, el rechazo o, al menos, el miedo al rechazo en el empleo por tener una discapacidad. Precisamente este miedo a no hallar trabajo hace que solo 40.000 solicitantes de empleo admitan su discapacidad. “Sin incorporación al mercado laboral no hay integración social plena” de los discapacitado, y sin esta, no hay igualdad de oportunidades, y sin “cambio de mentalidad”, no se convertirá en un hecho esa teórica igualdad de derecho.

En este sentido, ha de continuar el esfuerzo por un cambio radical en los planteamientos de nuestra sociedad, cambios que implican no solo a las personas con discapacidades sino a toda la sociedad desde la comprensión de unos derechos que corresponden a todo los individuos, tengan o no limitaciones. Existe discriminación, como señala la OIT (2001), cuando existe cualquier distinción, exclusión o preferencia basadas en determinadas razones que anules o reduzcan la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación. Las normas generales que establecen distinciones basadas en razones prohibidas constituyen una discriminación para la ley. La actitud específica de una autoridad pública o persona privada que brinda un trato desigual a personas o miembros de un grupo por una razón prohibida constituye una discriminación en la práctica. La discriminación indirecta se refiere a situaciones, reglamentaciones o prácticas en apariencias neutras que en realidad redundan en un trato desigual a las personas con determinadas características. No se consideran discriminatorias las distinciones o preferencias que puedan resultar de la aplicación de medidas especiales de protección y asistencia adoptadas para satisfacer las necesidades particulares de las personas discapacitadas. Es claro, que el trabajo es condición necesaria para la normalización de la vida de las personas con minusvalía. El trabajo no es solo una forma de conseguir el sustento, sino también un medio de expresión personal y de relación social y en no pocos

casos una terapia. El trabajo se convierte en un recurso mas para el pleno desarrollo educativo de la persona.

Teniendo en cuenta los aportes que han realizado diferentes autores a cerca de las personas que sufren algún tipo de discapacidad y su opinión a cerca de la vinculación laboral de estos, a partir de este momento se empezara a hablar especialmente de este tema pero enfocado únicamente a las diferentes leyes, estadísticas e instituciones que en Colombia se han preocupado por darle una oportunidad a estas personas.

En Colombia actualmente existe el Proyecto de Ley por medio del cual se establece la estructura y organización de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad – CCPD, establecida por Jairo Clopatofsky senador de la República, el cual dentro de la ley establece que el Sistema Nacional de la Discapacidad (SND) es el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social con el fin de establecer las competencias, organizar los recursos y la oferta de programas y servicios para aumentar la cobertura de atención a la población, armonizar y descentralizar la política en las diferentes instancias y niveles de ejecución y promover la participación de la población en situación de y con discapacidad, privilegiando su organización, así como la transformación institucional de las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante estrategias de intervención en prevención , habilitación / rehabilitación y equiparación de oportunidades en lo educativo, laboral, accesibilidad al espacio público, al transporte y acceso a la información, comunicación, cultura, recreación y deporte.

Por otro lado la corte constitucional en el documento “Protección Constitucional y Derechos Fundamentales de las Personas Discapacitadas” se ha pronunciado sobre este tema, afirmado que una de las características más relevantes del Estado social de derecho es la defensa de quienes por su condición de debilidad e indefensión pueden verse discriminados o afectados por acciones del Estado o de particulares. Los discapacitados tradicionalmente se han considerado sumamente vulnerables, y en consecuencia, se les ha otorgado gran protección. En este documento se analizan los temas básicos en los que se fundamenta el amparo y especial protección otorgada: Se trata, primero el tema de la seguridad social, teniendo en cuenta materias relacionadas como salud, tratamientos médicos, quirúrgicos, atención especial y el régimen subsidiado para personas de escasos

recursos. Así mismo se aborda el tema de pensiones de invalidez y sustituciones pensionales. Se analiza también los derechos del trabajador discapacitado, tratando el despido sin justa causa y los límites de la protección otorgada. Posteriormente, se consideran los derechos del menor educando y los límites al amparo de este derecho. Luego, se trata el tema del cuidado de los discapacitados, haciendo referencia al deber que tienen los padres y familiares de brindarlo; y el trato especial que se le debe conferir a los discapacitados, proporcionándoles ciertos beneficios frente a medidas que rigen para los demás ciudadanos. Se maneja también el tema de los derechos políticos de los discapacitados y el voto secreto al que tienen derecho como todo ciudadano. Mas adelante tratan los derechos relacionados con cada uno de las clases de discapacidad existente: En cuanto a la discapacidad síquica, se analiza el tema de los inimputables, sobre los discapacitados sensoriales se tratan normas que protegen a los invidentes frente a los negocios jurídicos que realicen, y en lo concerniente a los discapacitados físicos se tratan temas de fácil acceso a lugares públicos y entidades de educación. Por último, se trata el tema de los discapacitados frente al servicio militar obligatorio.

Por otro lado con respecto a los beneficios tributarios que la empresa tiene al vincular a esta población en sus organizaciones, se encuentra la Ley 361 de 1997, que plantea en el artículo 24 lo siguiente:

Artículo 24.- Los particulares empleadores que vinculen personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

A.- A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en su nómina por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año, igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.

B.- Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación.

Como sustento a esta Ley el SENA también ha promovido en sus documentos los parámetros para la contratación de personas con alguna limitación física, pero haciendo un mayor énfasis en jóvenes aprendices. Preocupándose también por el surgimiento y la reinserción de estas personas a una etapa productiva y de desarrollo sociolaboral. Para esto el SENA en un aparte de su guía de contratación de aprendizaje (2005), elaborada por el Ministerio de Protección Social plantea lo siguiente:

La contratación de aprendices discapacitados, bajo la misma Ley anteriormente mencionada (361 de 1997), por la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitaciones y se dictaron otras disposiciones enuncia en su artículo 31.

Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que están obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tiene derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a los trabajadores con limitación mientras esta subsista.

Parágrafo: la cuota de aprendices que esta obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50 %, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

El precepto de esta cita, dispone dos clases de beneficios para los empleadores que vincules a personas con limitaciones físicas superiores al 25%, la primera de orden tributaria y la segunda referente al cumplimiento de la cuota de aprendices, de la que trata el artículo 33 de la Ley 789 de 2002.

Para que el empleador acceda a dichos beneficios, se deberá cumplir con ciertos requisitos. En el primer caso, es decir para hacerse acreedor a prebendas de índole tributario, se deberán vincular trabajadores con limitaciones físicas, y en el segundo la vinculación se deberá hacer con aprendices que se encuentren en las mismas circunstancias.

Para acceder al beneficio se entiende que el empleador debe vincular a su empresa a aprendices con discapacidades, cuya limitación sea calificada como severa, es decir mayor al 25%, condición esta que deberá ser calificada por una Entidad Promotora de Salud.

Cabe señalar que al hablar la norma de los aprendices contratados, hace relación a que la totalidad de la cuota debe ser constituida con personal con limitaciones en el porcentaje descrito, es decir que si un empleador debe contratar 6 aprendices para hacerse alrededor al beneficio en comento, deberá vincular 3 discapacitados para que por aplicación del beneficio, no deba contratar a los otros tres restantes.

Se entiende que dicha calificación de invalidez debe constar en el archivo que reposa en la empresa, y deberá ser enunciada en la parte motiva de la resolución por lo cual se disminuya la cuota de aprendices correspondiente, con la que se dará cumplimiento estricto a lo dispuesto en el párrafo del artículo 31 de la Ley 361 de 1997

Dentro del trabajo que se realizó, se encontró que una de las Instituciones que mas se ha preocupado por el trabajo con este tipo de población es la Corporación para el Desarrollo Social de Colombia –CODESCOL – la cual fue promovida con el apoyo de la Universidad de la Sabana, así como de un importante grupo de empresarios y académicos con el fin de aunar esfuerzos con miras a impulsar el desarrollo de programas sociales.

Para dar respuesta a una sentida necesidad social, CODESCOL ha dirigido todo su esfuerzo hacia la creación y desarrollo de programas de capacitación destinados a facilitar a las personas con discapacidad física y sensorial, o en situación de desventaja originada en desplazamiento forzoso o desprotección familiar, oportunidades formativas que les permitan el desempeño de actividades de carácter productivo adecuadas a sus presentes circunstancias. Igualmente, se encuentra desarrollando apoyos para la ubicación laboral de estas personas.

La misión corporativa de CODESCOL es una organización de la sociedad civil, cuyo propósito fundamental es la creación y el desarrollo de oportunidades económicas, y sociales para el mejoramiento de la calidad de vida de los sectores de desventaja.

Como organización sin ánimo de lucro, promueve y ejecuta programas sociales, inspirados en los principios de la solidaridad para impulsar y trascender en el desarrollo social de las comunidades. Su labor se sustenta en el respeto al ser humano, estimulando la perfección y rectitud en el trabajo.

Como visión se ha propuesto ser reconocida a nivel nacional e internacional como organización de la sociedad civil, líder en la gestión de proyectos sociales de impacto que

favorezcan y trasciendan en el desarrollo social y económico de las comunidades más vulnerables, procurando soluciones con eficiencia y profesionalismo.

Las estadísticas que CODESCOL ha emitido sobre la vinculación laboral de esta población, la cual capacitó en el periodo de 1999 a 2003, un total de 510 personas aproximadamente en sus diferentes diplomados y cursos. El promedio de ubicación laboral en estos años fue de 39.4% y se adjudicaron un total de 226 becas.

Según CODESCOL en promedio 45 Empresas han vinculado laboralmente egresados capacitados a través del Programa CALL CENTER, actualmente adscrito a la Fundación TELETON. Entre estas se encuentran Codensa, Printer de Colombia, Casa Editorial El Tiempo, Itec Millenium, Salud Total, Legis, Codescol, Call Centre, Fundación Granahorrar, Universidad de la Sabana, Sanitas, Atento, Oxigenos de Colombia, entre otros.

Con respecto a la estadística real hasta hoy de discapacitados no se puede establecer con exactitud debido a que el último censo especializado lo realizó el DANE en 1993. En casi una década la población de discapacitados debe haber crecido en un alto porcentaje debido a los índices de violencia generalizada y al desarrollo demográfico, socioeconómico y técnico del país.

Según las estadísticas de 1993 la población de discapacitados esta dividida de la siguiente manera:

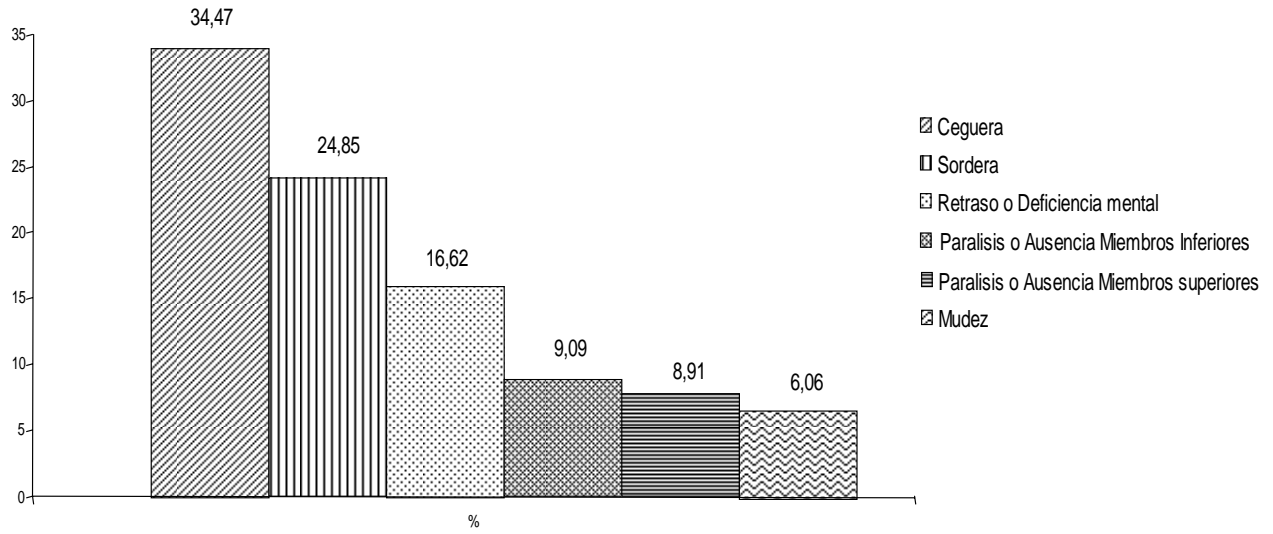


Figura 1. Porcentaje de población con discapacidad, según deficiencia - total nacional. Censo 1993

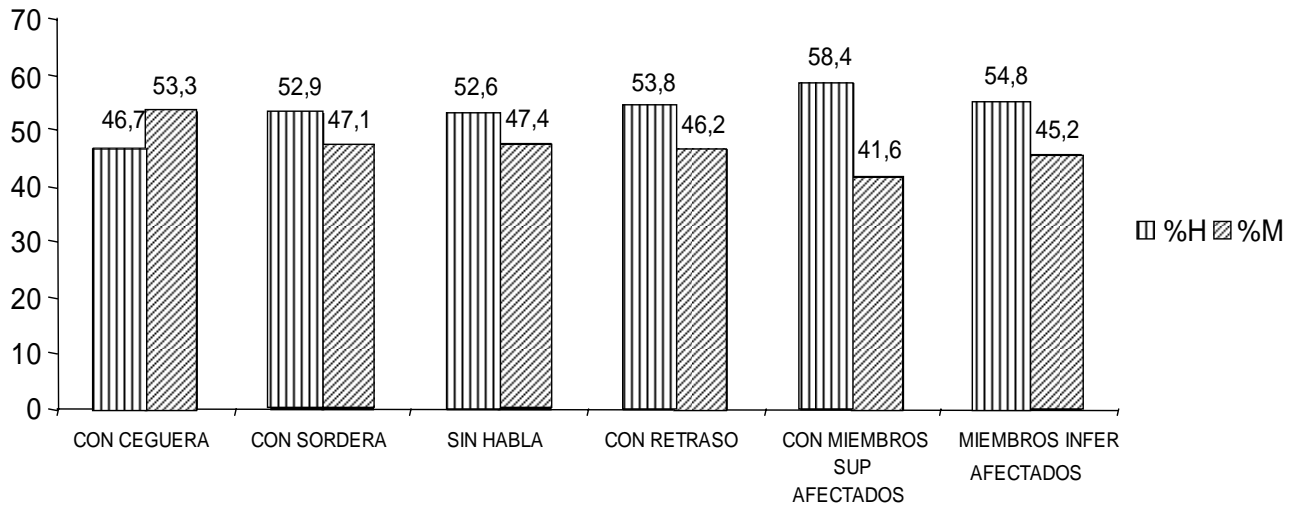


Figura 2. Porcentaje de personas por tipo de deficiencia según sexo

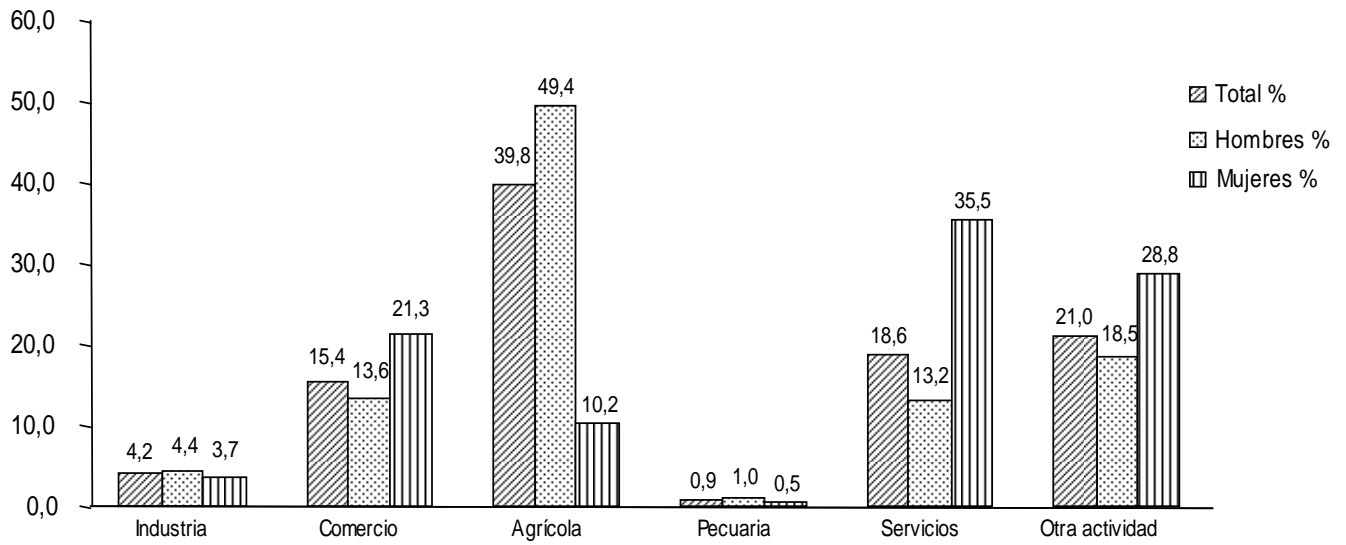


Figura 3. Porcentaje de personas registradas según rama de actividad de quienes trabajan

A lo largo de la recopilación de información relacionada con la vinculación de esta población y teniendo en cuenta las estadísticas presentadas anteriormente, se evidencia que en Colombia, ésta se ve menos favorecida respecto a las pocas oportunidades de trabajo debido a su limitación. Para esto se ha considerado importante diseñar una propuesta para las Organizaciones que aun no se han interesado por contar con estas personas en sus Empresas.

Es importante no solo tener en cuenta los beneficios legales que trae para la empresa este tipo de vinculaciones, sino también el poder generar una cultura de cambio, oportunidad y desarrollo dentro la Organización.

La Fundación Teletón, la cual se ha preocupado para que cada día más empresas Colombianas vinculen a estas personas, en uno de sus aportes, comenta que la continua búsqueda de la garantía de los derechos se estructura como el garante de lo que hemos llamado "la equiparación de oportunidades", herramienta fundamental para la inclusión de la población con discapacidad. Teniendo claridad a cerca de la necesidad de darle continuidad a los procesos de intervención que requieren estas personas, y que, finalmente nos permitirán dirigirlos hacia una verdadera inclusión sociolaboral y a la posibilidad de lograr su plena autonomía y autodeterminación.

Discusión

En Colombia a lo largo de los años, se han ido creando diferentes grupos ya sea de etnias, clases sociales, grupos al margen de la ley, desmovilizados por la violencia, entre otros, pero dentro de la sociedad también ha existido siempre un grupo de un gran numero de personas que ya sea por factores genéticos, de violencia o de salud han sufrido una limitación física. Estas personas a diferencia de muchos otros grupos han sufrido en mayor grado la discriminación y la disminución de oportunidades en este país. Gracias a personas como Jairo Clopatofsky, quien a partir de su propia experiencia, se ha preocupado por proteger a estas personas y darles nuevas oportunidades de surgir y desarrollarse tanto

personal como profesionalmente. El ha creado una ley que los cobija y los protege, contemplando la importancia de poderlos vincular laboralmente y generarles nuevas expectativas en su vida, puesto que son personas que como cualquier otra merece una oportunidad. En Colombia hay muchas empresas que están en condiciones de ofrecer algunos puestos de trabajo que se adecuen a las limitaciones teniendo siempre en cuenta el poder potencializar aquellas habilidades que están en capacidad de desarrollar y obviamente de ofrecer a la empresa.

La vinculación de discapacitados a las empresas colombianas es un proceso que se ha venido realizado paulatinamente y que el ideal es que cada día más empresas se decidan por hacerlo. Es importante tener en cuenta que dentro de este proceso es necesario trabajar al interior de las empresas puesto que no para todas las personas es fácil aceptar a una persona con algún tipo de limitación y esto puede generar un gran impacto en los empleados, llegando a generar malestares o disgustos, o en algunos casos un mal trato hacia estas nuevas personas que por cuestiones ajenas a ellas han sufrido de alguna limitación. Desde el componente de la Psicología Organizacional para que este cambio al interior de la Organización se vaya dando es importante trabajar con el cambio de la cultura organizacional, puesto que dentro de éstas se encuentra un factor potente que determina el comportamiento tanto individual como el grupal; teniendo en cuenta que dentro de la cultura organizacional los individuos aceptan sus valores y creencias, se rigen por los principios establecidos y por la misma razón escogen la cultura organizacional que prefieren como ambiente de trabajo.

Es importante anotar que hoy en día las empresas en algunos casos vinculan a estas personas mas por intereses económicos que por el interés de brindarles una oportunidad de crecimiento personal y laboral. Esto es por los beneficios tributarios que se otorgan a todas las Empresas que tienen como empleados a estas personas. El ideal seria que cada día mas empresas dejando a un lado estos beneficios se inclinen por promover e incrementar la vinculación de estas personas que con seguridad no solo les aportaran a sus metas económicas sino también serán ejemplo de vida dentro de estas.

Es claro que muchas empresas debido a su infraestructura no pueden vincular directamente a estas personas, pero es importante que puedan generar programas que

permitan generar espacios de crecimiento, de desarrollo, donde se puedan sentir útiles para la sociedad y reciban algún beneficio de estos.

Se ha considerado que como primer paso para que este proceso se vaya desarrollando, empezar por sensibilizar a las empresas y a sus directivos por medio de un folleto informativo y reflexivo, con el fin de transmitir un mensaje a cerca de la necesidad que tiene estas personas de encontrar oportunidades en la vida que les permita demostrar las capacidades que no han perdido y poder sentirse productivos.

Es importante que cada día mas personas se interesen por ayudar a esta población que hoy en día es un gran número de personas dentro de nuestra sociedad, para poder generar cada día un mayor compromiso social. Y con respecto a las Empresas el mensaje es que contemplen la posibilidad de destinar un porcentaje de sus recursos económicos y físicos a estas personas que en muchas ocasiones se les han cerrado muchas puertas por una situación ajena a ellos, siempre teniendo en cuenta que para la empresa es un recurso humano tan valioso como cualquier otro sino mas, por el ejemplo de vida que es para todos al interior de esta.

A continuación, se presenta el folleto, por medio del cual se pretende lograr obtener resultados satisfactorios con el proceso de sensibilización. (Ver archivo de Folleto Artículo)

Referencias

Clopatofsky J. (1997). Proyecto de Ley por medio del cual se establece la estructura y organización de la Confederación Colombiana de Personas con Discapacidad – CCPD

Rowand, P., (1987). Análisis General del Informe de la OCDE: El Trabajo de los Jóvenes Minusválidos. OCDE, La Integración Social de los Jóvenes Minusválidos II. Madrid, Ministerio de trabajo y Bienestar Social.

Vega Fuente A., (2003). La Educación Social ante la Discapacidad. Archidona (Malaga). Ediciones Aljibe

[http/ es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad)

http://www.discapacidad.gov.co/d_interes/Defensoria.doc

<http://www.codescol.org.co/planpadrino.htm#rein>

Servicio Nacional de Aprendizaje, Regional Distrito Capital, Ministerio de la Protección Social, Guía Contrato de aprendizaje. Agosto 2005.

<http://www.teleton.org.co/beneficios.html>

http://www.teleton.org.co/balance_social.html

<http://www.teleton.org.co/documentos/INFORME%20DISCAPACITADOS.doc>

<http://www.discapacidad.gov.co/estadisticas/36>

Anexo A

Ley Clopatofsky

LEY No. 361 - 7 FEBRERO. 1997

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PRESENTACION

Transcurrieron 5 largos años para convertir en realidad uno de los grandes sueños para 4.000.000 de Colombianos que sufrimos algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial. Hoy en día es una realidad. Realidad que tendremos que desarrollar. 73 artículos consagrados en la ley 361/97, o con mucho cariño llamada por todos "Ley Clopatofsky"

El trabajo no termina aquí, es apenas el inicio de una gran lucha, la cual tendremos que asumir con responsabilidad, entereza y perseverancia, para que no quede como letra muerta plasmada en un simple papel, engrosando las filas de aquellas que no se desarrollan nunca.

por primera vez nos hemos unido todos en la búsqueda de un interés común, que hasta ahora no había sido objetivo de nadie. Una ley de esta magnitud. Dejamos el pasado en el pasado para enfrentar este reto maravilloso de enfocar a nuestra Colombia, como un nuevo país, dispuesto a abrir las puertas de su progreso a la población que sufre alguna discapacidad.

Se abre una esperanza, una brecha que separa el pasado del presente y lo que es más importante para nosotros, del futuro. A las familias que se ven afectadas por estas circunstancias fortuitas, sus hijos, parientes, esposos, un saludo muy especial. Desde el fondo de mi corazón, mi reconocimiento por su paciencia, por su amor, por su tolerancia y

mi más sincero deseo de saber que ésta, una de las banderas que el Movimiento al cual represento en el Congreso de la República tomó, sea ahora circunstancia tangible para todos.

De ésta manera pues, invito a continuar el trabajo que ahora se inicia, para materializar de una vez por todas un futuro próspero, cómodo y abierto, para todos los ciudadanos de nuestro país.

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS

Senador de la República. **PROLOGO**

“Son los sueños más bien una rara enfermedad. Digamos lo más parecido a la locura. Y quien la padece, quien tiene fe en ellos, nunca se cura. Tal vez por eso estos hombres son lo más parecido a la felicidad o acaso a los mismos dioses que algunas culturas han descrito vagabundeando por este planeta”.

D. L.

Intentar escribir algo que esté antes de lo escrito, preparar un pre-texto, es buscar qué hay antes de las palabras, antes del documento, del texto.

Es poco menos que conjurar la luz y el viento. Inventar un tiempo antes del tiempo. Es buscar en la memoria, recoger acontecimientos; es ir más allá de un laberinto de ventanas, de luces, de puertas, de postigos que se repiten en la distancia, y se multiplican logarítmicamente. Es intentar un nombre que vaya más allá de esos miles de rostros, de trajes, de zapatos idénticos, de buses y carros viajando a la misma velocidad, ciudades y ciudades que se multiplican y repiten como en un espejo.

Es saber que desde la diferencia se puede construir una nueva versión de la música; de la música que vibra sobre la piel, se hace impulso, cruza los músculos y hace vibrar el alma. Otra versión de la luz que se hace tibia, que es fría como un puñal, que remonta las venas y nos voltea el corazón. Otra versión del volar, del andar, del viajar sobre el planeta sin ir sobre las cabezas y sentir que el alma se nos tiembla como el acero. Es saber que los sueños

nos sonríen con la misma risa de María, nos abrazan con la fuerza de los hijos, nos lanzan al mañana con la fuerza de los padres. Que los sueños son verdad y que una vez un sueño se abre en flor de mil colores, de mil fragancias, de mil texturas, no estamos solos; porque de este vapor, de esta alucinación vendrán sueños nuevos.

Es intentar una comunión entre los hombres y sus leyes. Es crear un espacio real de intercambio de experiencias e información, donde cada uno de los nacionales sepa sus derechos, de sus garantías, de sus obligaciones. Que cada uno de los colombianos sienta que la esperanza no es vana, no es inútil y que el tiempo y la perseverancia nos entregan dulces frutos de papel.

Que esta ley es de todos, para todos. Que hoy tenemos un punto de apoyo en las instituciones de gobierno, en el poder legislativo y en la comunidad. Que tenemos una fuerte palanca: La constitución y las leyes. Entonces qué nos falta para mover el mundo? Acaso ya somos un solo hombre? Acaso ya somos comunión de soledades, voluntades y amores? Acaso ya somos una sola voz, un solo abrazo, una verdad?

DEAN LERMEN

LEY No. 361 - 7 FEBRERO. 1997

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE INTEGRACION SOCIAL DE LAS PERSONAS CON LIMITACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

ARTICULO 2.- El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, psíquicas, sensoriales y sociales.

ARTICULO 3.- El Estado Colombiano inspira esta Ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, UNESCO 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

ARTICULO 4.- Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

ARTICULO 5.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carnet de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carnet de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través del diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carnet especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carnet de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 6.- Constitúyese el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación”, como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado. Dicho comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por una Consejería Presidencial designada para tal efecto.

Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley, y deberá además promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico,

Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Ministro de Salud y tendrá los siguientes miembros: Cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de familia de limitados, tres representantes de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social. Los anteriores miembros serán designados por el Ministro de Salud. Además harán parte del Comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión Social -FIS-, el jefe de la unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, y un Secretario Técnico quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal del Ministerio de Salud.

Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

TITULO SEGUNDO

DE LA PREVENCION, LA EDUCACION Y LA REHABILITACION

CAPITULO I

DE LA PREVENCION

ARTICULO 7.- El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará porque se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación, evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia minusvalía, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida

educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su plan obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la limitación y las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades Departamentales o Municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y minusvalía y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

ARTICULO 8.- El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en el de culturización en general, se asegure dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros, o cualquier otra profesión que pueda tener ingerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las enfermedades y demás causas de limitación y minusvalías.

ARTICULO 9.- A partir de la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas, el desarrollo de un Plan Nacional de Prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de limitación y a la atención de sus consecuencias.

Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN

ARTICULO 10.- El Estado Colombiano en sus Instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

ARTICULO 11.- En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población con limitación a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitación que presenten los alumnos.

ARTICULO 12.- Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de

carácter individual según el tipo de limitación, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitación.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y Organizaciones no Gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las Organizaciones no Gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

PARAGRAFO.- Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

ARTICULO 14.- El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas con limitaciones físicas y sensoriales la presentación de exámenes de estado y conjuntamente con el ICETEX, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto.

Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población limitada física, sensorial y psíquicamente. Estos programas deberán ser incluidos en el plan nacional del deporte, recreación y educación física.

ARTICULO 15.- El Gobierno a través de las instituciones que promueven la cultura suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona con limitación. Así mismo las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas con limitación. Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

ARTICULO 16.- Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 17.- El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El Gobierno deberá reglamentar lo establecido en este capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III

DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 18.- Toda persona con limitación que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

ARTÍCULO 19.- Los limitados de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población con limitación beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población con limitación, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO.- El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso los limitados de escasos

recursos no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el años 2001, fecha en que la cobertura será universal.

ARTÍCULO 20.- Los Municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos Corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población con limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.

ARTÍCULO 21.- Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a los limitados, la Consejería Presidencial promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministre los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION LABORAL

ARTICULO 22.- El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la disminución padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

ARTICULO 23.- El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población con limitación y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población, previa valoración de sus potencialidades a los diferentes

programas de formación. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá una línea de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

ARTICULO 24.- Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

A.- A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente Ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación.

B.- Prelación en el otorgamiento de créditos o subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación.

C.- El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adaptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficio.

ARTICULO 25.- El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6o podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas con limitación.

ARTICULO 26.- En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

ARTICULO 27.- En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte en extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

ARTICULO 28.- Las Entidades Públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con las Universidades, Centros Educativos, Organizaciones no Gubernamentales, o con instituciones especializadas para preparar a las personas con limitación, según los requisitos y actitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.

ARTICULO 29.- Las personas con limitación que con base en certificación médica autorizada, no pueda gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiario del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 30.- Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.

ARTICULO 31.- Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras ésta subsista.

PARAGRAFO.- La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

ARTICULO 32.- Las personas con limitación que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando el limitado se encuentre aún bajo terapia en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 33.- El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.

ARTICULO 34.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial -IFI-), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas con limitación desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente limitación o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas limitadas y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas con limitación.

TITULO TERCERO
DEL BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 35.- En desarrollo de lo establecido en los artículos 1o, 13, 47, 54, 68 y 366 de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención social que requieran, según su grado de limitación.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población limitada, estará a cargo de la Consejería Presidencial, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.

ARTICULO 36.- Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de limitación, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

ARTICULO 37.- El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para crear una red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas con limitaciones severas, carentes de familia, o que aún teniéndola adolezcan de severos problemas de integración.

ARTICULO 38.- Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas con limitación, gozará de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional -Adpostal- abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que represente o agrupe personas con limitación. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.

ARTICULO 39.- El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas con limitación, así como para aquellas organizaciones que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

ARTICULO 40.- Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con limitación, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población con limitación.

PARAGRAFO: Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la ley 181 de 1995.

ARTICULO 41.- Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.

ARTICULO 42.- A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea ésta normal o limitada.

TITULO CUARTO DE LA ACCESIBILIDAD

CAPITULO I NOCIONES GENERALES

ARTICULO 43.- El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Lo dispuesto en este Título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por Barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

ARTICULO 45.- Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

ARTICULO 46.- La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará por que se promueva la cobertura nacional de este servicio.

CAPITULO II

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS

ARTICULO 47.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO.- En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción,.

ARTICULO 48.- Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

PARÁGRAFO.- Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 49.- Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este

artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

PARAGRAFO.- Cuando el proyecto se refiera a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

ARTICULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 51.- Para los efectos de este título, se entiende por “Rehabilitación de viviendas”, las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su limitación. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 52.- Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e

institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

ARTICULO 53.- En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

ARTICULO 54.- Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas con limitación, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

ARTICULO 55.- En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

ARTICULO 56.- Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en sillas de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

PARAGRAFO.- En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.

ARTICULO 57.- En un término no mayor de diez y ocho meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO III DEL TRANSPORTE

ARTICULO 59.- Las empresas de carácter, público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona con limitación, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la limitación, así como los perros guías que acompañen las personas con limitación visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas con limitación, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona limitada.

ARTICULO 60.- Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona con limitación, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

ARTICULO 61.- El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 62.- Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

ARTICULO 63.- En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas con limitación visual.

ARTICULO 64.- Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.

ARTICULO 65.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

DE LAS COMUNICACIONES

ARTICULO 66.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizarles a las personas con limitación el derecho a la información.

ARTICULO 67.- De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas con limitación auditiva. El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer que programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La Empresa Programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 68.- El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.

ARTICULO 69.- Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con limitación acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 70.- Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 71.- En el término de 10 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 72.- El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población limitada, con las organizaciones de y para personas con limitación.

ARTICULO 73.- La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PEDRO PUMAREJO VEGA

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 7 FEB. 1997

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,
JAIME NIÑO DIEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
ORLANDO OBREGÓN SABOGAL

LA MINISTRA DE SALUD,
MARÍA TERESA FORERO DE SAADE

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
CARLOS HERNAN LÓPEZ GUTIERREZ